

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil Veinte. (2.020)

Procedencia : Complejo Judicial de Paloquemao
Accionante : ANDERSON ANDRÉS PANTOJA
PANTOJA

Asunto : Habeas Corpus No. 2020 – 0267.-
Motivo : Solicitud de Habeas Corpus
Hora : 1:30 p.m.

Se decide la petición de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **ANDERSON ANDRÉS PANTOJA PANTOJA**, quien se encuentra capturado en el establecimiento carcelario “**LA MODELO**” de la ciudad de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

El señor Pantoja Pantoja, manifiesta que se encuentra privado de manera ilegal de la libertad, porque actualmente se encuentra vinculado dentro de la causa penal número 110016099144 **201800 10200**, por el punible de tráfico fabricación y porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir. La Fiscalía General de la Nación requirió ante el Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías las audiencias preliminares de imputación de cargos y medida de aseguramiento, en tanto que si bien dichas audiencias se realizaron de manera efectiva desde el pasado veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), es evidente que el mencionado ente investigativo no ha realizado o radicado dentro del término legal el escrito de acusación ante el Juez Competente, pese a que actualmente se encuentran más que fenecidos los ciento veinte (120) días desde su detención, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 317 numeral 4 de la Ley 906 de 2004.

Señala que, a pesar que se ha realizado la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante las autoridades judiciales correspondientes, dichas diligencias no se han podido efectuar, en virtud de la inasistencia del ente acusador.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día de ayer veintiuno (21) de junio del cursante año, a las 5.30 p.m., se re direccionó vía *e-mail* por parte del Complejo Judicial de Paloquemao la solicitud de *Habeas Corpus*.

Con fecha *ibídem* -21 de junio de 2020- se avocó el conocimiento de la solicitud, ordenándose un informe sobre los supuestos fácticos narrados en el petitorio al **(i)** Establecimiento Carcelario la Modelo; así mismo se requirió información a los **(ii)** Juzgados **26, 38, 68** y **73** Penales Municipales con Función de Control de Garantías de esta ciudad, así mismo se vinculó al **(iii)** Juzgado **8** Circuito Especializado de Bogotá **(iv)** a la Dra, María Teresa Suárez Ochoa en su calidad de Fiscal Sexta (6ta) Especializada D.C.N. de Bogotá, y finalmente a las autoridades investigativas, tales como **(v)** la Policía Nacional, al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (CTI), al Grupo de Direccionamiento de la Dirección Nacional de Fiscalías, y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional - DIJIN; respecto de las cuales se recibió respuesta por algunos de dichos entes.

El Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con función de Control de Garantías precisó que ante ese despacho judicial se surtieron las audiencias preliminares de carácter concentrado concerniente a la legalización de procedimientos de registro y allanamiento, incautación de elementos, captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento dentro del proceso penal CUI 110016099144 201800 10200 que se adelanta en contra de Anderson Andrés Pantoja Pantoja y otros; que con ocasión de lo anterior desde el pasado tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el referido señor Pantoja fue afectado con medida de aseguramiento preventiva, decisión que en todo fue recurrida y confirmada en segunda instancia por el Superior Jerárquico; que con posterioridad a las diligencias relacionadas no se ha asignado petición de libertad o de cualquier otra

naturaleza; finalmente, cierra su intervención, indicando que la presente acción constitucional de Habeas Corpus resulta improcedente, habida cuenta que todas las peticiones relacionadas con un eventual vencimiento de términos deben ser presentadas debatidas y resueltas en el marco del proceso penal.

Por su parte, el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Penal Municipal con función de Control de Garantías**, comentó que el pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2.020), fue recibida por dicho despacho judicial, audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual fue requerida exclusivamente por parte del señor José Yesid Ortega Medina, quien se encuentra vinculada junto con otras doce (12) personas acusadas, y entre las que se encuentra el hoy accionante Pantoja; en todo caso, manifestó que dicha audiencia no fue posible realizar, en razón al desinterés del peticionario; después de dicho recuento, la unidad judicial vinculada, ultimó que la acción constitucional planteada resulta a todas luces improcedente, puesto que el ciudadano que la interpone ha gozado de los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso penal, motivo por el cual requiere su desvinculación del trámite.

El **Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Control de Garantías** informó que según consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, dicha Judicatura conoció y realizó audiencias preliminares en etapa de indagación dentro del CUI número 110016099144201800102, las cuales en todo caso, nada tienen que ver con peticiones de libertad del accionante, y cuyas carpetas y trámites fueron devueltos inmediatamente se cumplieron las respectivas audiencias; que actualmente ha sido asignada por parte del centro de servicios **solicitud de audiencia preliminar de Prórroga de la medida de aseguramiento**, realizada por la Fiscalía Sexta (6ta) Especializada, contra Anderson Andrés Pantoja Pantoja y otras catorce (14) personas más, la cual debía llevarse a cabo el pasado diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), pero que fue reprogramada para el próximo día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), **en razón a la falta de conexión virtual con el establecimiento carcelario La Modelo, lugar donde se encuentra recluso el peticionario, además de la inasistencia de algunos defensores, entre ellos el defensor del accionante**; finalmente cierra su intervención requiriendo su desvinculación, en tanto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

A su turno la **Dra. MARÍA TERESA SUÁREZ OCHOA** en su condición de **–Fiscal Sexta (6ta) Especializada D.C.N. de Bogotá D.C.–**, aporta copia de los escrito de acusación presentados el pasado veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante los Juzgados Especializados de esta Ciudad, así como el acta de reparto de dicha acusación asignada ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado; además de ello, remite citación de la audiencia pública preliminar por libertad de vencimiento de términos programada para el próximo veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), la cual será asignada al Juez competente ese mismo día de su programación; finalmente remite copia de distintas acciones de Habeas Corpus interpuestas por diferentes personas que se encuentran vinculadas dentro del mismo punible pero las cuales todas han sido negadas por los organismos judiciales que en su momento han decidido las mismas.

La **Dirección de Investigación Criminal e Interpol** exclusivamente informa que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de dicha entidad, se logra constatar que el señor Anderson Andrés Pantoja, actualmente se encuentra con medida de aseguramiento vigente en establecimiento de reclusión con ocasión de la orden impuesta por parte del Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías por los delitos de tráfico fabricación y porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir, luego que a pesar de lo dicho, no existe con reporte NEGATIVO respecto a circulares de nivel internacional.

El **Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, comentó que El pasado once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por reparto le correspondió la realización de la audiencia preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor exclusivamente del señor Pablo Emilio Caicedo, la cual fue programada para ese mismo día a la hora de las 9:00 am; pero que no fue posible adelantar, en razón a que ni la Fiscalía ni el detenido se conectaron virtualmente para surtir el curso de la misma; refiere que con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, se reprogramo el curso de la diligencia para el próximo día veintiséis (26) del mismo mes de junio hogaño; finalmente cierra su intervención comentando que no es cierto, como lo indica el accionante, que ante ese Juzgado se hubiese agotado la solicitud de realización de la audiencia de

libertad por vencimiento de términos, ya que como se indicó, la fijación de fecha inicial de la mencionada diligencia, la realizó directamente la Coordinación del Centro de Servicios a favor únicamente del señor PABLO EMILIO CAICEDO LAGOS y no del gestor constitucional.

Finalmente, **el Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado** comentó que actualmente dicha judicatura es la encargada de adelantar la actuación penal en contra del señor Pantoja, luego que lo que pretende el accionante es la revisión de los términos de privación de la libertad la cual debe ser debatida ante los Jueces de Control de Garantías de otro modo se estaría vulnerando el principio del Juez Natural, por ello concluye que es pertinente que sea denegada la presente acción de habeas corpus.

III. CONSIDERACIONES

El ***Habeas Corpus*** como instrumento garante de la libertad individual, está caracterizado por la más absoluta informalidad, por cuanto que conlleva una problemática de vulneración de derechos fundamentales cuya inmediatez en su aplicación y en la integralidad de protección que se le ha deferido, lo caracteriza bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, todo lo cual impone un trato especial y prioritario, sin mediar exigencias formales que puedan en algún momento obstruir su propia teleología.

Conforme se deriva de la fisonomía ya citada del *hábeas corpus*, trátase, ante todo, de un derecho constitucional fundamental, cuya garantía superior está prevenida por el artículo 30 y su reglamentación recogida en la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, concibiéndose como una acción tutelar de la libertad personal en sendos casos específicos:

a) el primero cuando la privación de la libertad se produce con desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales, lo que traduce en que no se le hubiese realizado o materializado las audiencias preliminares que definan su situación,

y **b)** el segundo cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, más específicamente cuando se cumple aquella condena o

pena impuesta y no se ha resuelto o definido de manera efectiva su situación.

Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: “*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus...*”, luego, está acreditada la legitimación del ciudadano **ANDERSON ANDRÉS PANTOJA PANTOJA**, para interponer la solicitud pluricitada en procura de que se estudie su petición de libertad.

Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde la persona procesada o investigada, se encuentra privada de la libertad –**factor territorial predominante**–.

Sin embargo, es importante destacar que la acción de Habeas Corpus **no puede ser un mecanismo creado para discutir los procedimientos establecidos en la Ley**, como tampoco las decisiones tomadas por las autoridades en ejercicio legítimo de sus potestades, en relación con la privación de la libertad de las personas; su objeto es restituir la libertad de las personas cuando la privación de ese derecho es ilegal.

Sobre dicho precepto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal–, mediante providencia del 27 de noviembre de 2008, radicado 26503 y con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Gómez Quintero preciso:

“(...) Es claro y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que si bien el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite **no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales debe impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente y (iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la**

autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

Significa lo anterior que si la persona privada de su libertad por decisión de la autoridad judicial competente, pretende elevar peticiones de libertad, en principio debe hacerlas al interior o dentro del proceso penal en curso, y en contra de su negativa pueden interponerse los recursos ordinarios.

Ahora bien, en este caso en particular, la discusión no se centra en que el ciudadano Pantoja Pantoja, hubiese sido privado ilegalmente de su libertad, pues así se logra extraer de la misma argumentación fundada dentro del habeas corpus objeto de decisión, así como tampoco de la medida de aseguramiento que se encuentra vigente en su contra. En cambio, esta acción constitucional se basa en que la privación de su libertad se encuentra excedida en tiempo, constituyéndose por ese solo hecho a juicio del accionante una prolongación ilegal de la privación de ese derecho.

Dentro de los fondos de la acción, refiere el gestor que se encuentra excedido el lapso consagrado en el artículo 317 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, hechos que no han podido ser puestos en consideración del Juez Competente, en razón a que según predica, existen excusas dilatorias por parte de la Fiscal especializada asignada para dicho caso.

No obstante, desde ya esta Judicatura, precisa que el amparo solicitado **se torna improcedente**, ya que conforme lo establecido en el expediente de esta acción constitucional y la respuesta que para tal efecto han brindado las unidades judiciales vinculadas al trámite; se avizora que, desde el pasado veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se impartió legalidad a la captura del procesado, mediante la audiencia preliminar de legalización de procedimientos de registro y allanamiento, incautación de elementos, **captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento**, decisión que en todo caso fue confirmada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Igualmente se constató que según la respuesta brindada por parte del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Penal Municipal con función de

control de Garantías, el pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2.020), se recibió solicitud por vencimiento de términos de un acusado diferente al hoy accionante, sin embargo, lo cierto es que se le notificó a cada uno de estos, y que el hoy gestor podía adherirse o asistir al curso de dicha audiencia, en razón a que se trata de los mismos hechos, no obstante, según se manifestó por parte de dicha autoridad judicial, dicha audiencia no fue posible realizar, en razón al desinterés de todos los peticionarios, sin que existan más anotaciones al respecto.

Finalmente, imposible es dejar de recabar en aquellos anexos que para tal efecto remitió la Fiscal Sexta (6ta) Especializada D.C.N. de Bogotá D.C.—, quien adhirió copia del telegrama que le fue remitido a su correo institucional por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao, y a través del cual se le informa, acerca de la solicitud de la audiencia por libertad de vencimiento de términos con audiencias preliminares, programada para el próximo veinticinco (25) de Julio hogaño donde los imputados y/o solicitantes son el gestor constitucional Anderson Pantoja y otros vinculados dentro de dicha acción.

En ese orden de ideas tenemos que la libertad por vencimiento de términos a favor del señor Anderson Andrés Pantoja, ha sido programada como bien se refirió en párrafos anteriores, **para el próximo veinticinco (25) de Julio hogaño a partir de las 10:00 am.**, en consecuencia, se encuentra probado dentro del presente asunto que ya se elevó petición liberatoria por parte del procesado, por lo que atendiendo la naturaleza jurídica del presente asunto, al verificarse el Juez competente para el estudio eficaz de la viabilidad o no, de la libertad del imputado, no le es atribuible a este Juez Constitucional poder participar en asuntos que escapan a su competencia, pues tal como se ha advertido a lo largo de este proveído, el Juez del Habeas Corpus, no puede remplazar ni suplir decisiones en torno al derecho a la libertad del petente, cuando se ha decantado que esa actividad corresponde al conocimiento de la autoridad competente, en este caso al Juez con función de garantías que el próximo día veinticinco (25) de julio se encuentre en turno y le sean asignadas por reparto aleatorio dichas diligencias.

Veamos que sobre ese específico tema en particular, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Penal y mediante

decisiones AHP 3559- 2017, y reiterada en el AHP 1134-2019 Rad. 55007 del 27 de marzo de 2019, consideró lo siguiente:

“(…) El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además se caracteriza por ser excepcional, **de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho.** De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural (…).

En este sentido, la Corte Constitucional precisó en sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993, también fue claro en precisar:

“ (….) La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...) No cabe duda que **la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional**, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”. (Se subrayó)

Es así que verificados los eventos que hacen procedentes la acción constitucional de habeas corpus, se ha determinado que es el Juzgado al que próximamente se le asigne el reparto de la libertad por vencimiento de términos, quien en principio le corresponde estudiar en debida forma la procedencia o no de la libertad del encausado, con el lleno de todos los elementos probatorios y el análisis del caso en particular, decisión que no resulta dable en esta sede constitucional, ya que esta autoridad no puede controvertir o analizar los supuestos de hecho y de derecho que deban aplicarse dentro del presente asunto.

En tales condiciones resulta claro que no hay lugar a conceder el amparo constitucional invocado a favor de **ANDERSON ANDRÉS PANTOJA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.818.253, y quien actualmente se encuentra recluido en el establecimiento carcelario “**LA MODELO**” patio 5B, de esta ciudad, a través de esta acción constitucional, con el argumento de que su libertad por vencimiento de términos ya se dio, pues como se ha logrado concluir:

i) No se observa que exista una afectación a la reglamentación recogida en la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, y a través de la cual se concibe como una acción tutelar, cuando existe *a)* la privación de la libertad con desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales, lo que traduce en que no se le hubiese realizado o materializado las audiencias preliminares que definan su situación, y *b)* cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, más específicamente cuando se cumple aquella condena o pena impuesta y no se ha resuelto o definido de manera efectiva su situación.

ii) Además porque actualmente se encuentra ad portas de realizar la audiencia por libertad de vencimiento de términos ante el Juez de garantías asignado -25 de junio de 2020-, el cual es claro que, deberá solicitar la carpeta de la actuación correspondiente y procederá con el estudio respectivo, con el lleno de requisitos legales a los hechos expuestos y

iii) Porque no existe inferencia razonable que permita determinar que el encausado se encuentra prolongado de manera indebida en la privación de la libertad.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

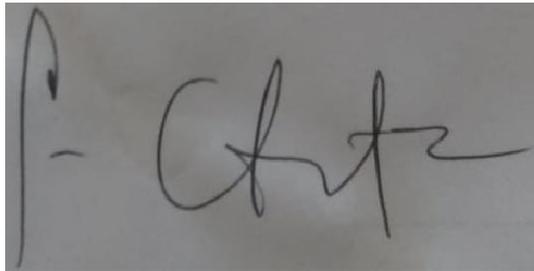
PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de *Habeas Corpus* presentada por el señor **ANDERSON ANDRÉS PANTOJA PANTOJA**,

identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.818.253, por las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENTÉRESE, de manera inmediata, al accionante, y demás intervinientes acerca de lo aquí decidido.

TERCERO. Contra esta decisión, procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ(FIRMA DIGITAL)**